



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Rdo. 54001 405300220170009300), a través del AUTO-OFFICIO de fecha ABRIL 30-2021, respecto del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar , o del remanente que llegare a quedar , DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA , de propiedad del aquí demandado Señor WINSON CHEUNG MONOGA, SIENDO EL PRIMER EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA . Procédase por la Secretaría del Juzgado a tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el art. 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario.
181-2019
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-06-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, los demandados manifiestan que se dan por notificados mediante CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 1-2021, igualmente de común acuerdo las partes solicitan la suspensión del proceso por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la presentación del respectivo escrito. Se hace claridad que el escrito en mención es coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificados a los demandados EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA y ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS, mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 1-2021.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del presente proceso por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de presentación del respectivo escrito, es decir, JUNIO 1-2021.

Una vez precluído el termino de suspensión acordado, y/o en caso de incumplimiento del aludido acuerdo pactado por las partes, se procederá con la reanudación del proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder con la contabilización de términos correspondientes a la parte demandada e informar lo pertinente al Despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificados mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA, (C C 1.090.398.833) y ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS, (C C 27.718.705), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 1-2021, proferido dentro de la presente ejecución.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del presente proceso por el término de CUATRO (04) MESES, contados a partir del 1 de JUNIO de 2021, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá tomar nota de lo convenido y ordenado.

TERCERO: Precluído el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda a la contabilización de los términos correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
44-2021
Carr.

